

Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,

Puebla.

Folio: Ponente: 210441623000061.

Expediente:

Rita Elena Balderas Huesca.

RR-5279/2023.

En veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día veintidós de octubre del presente año a las diez horas con treinta y seis minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por INSURGENTES, enviado a este Instituto de Transparencia a través de correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente RR-5279/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO. El artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: "ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...".

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su exameno se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:



Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,

Puebla.

Folio:

210441623000061.

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca.

rte: RR-5279/2023.

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya havan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

Por otro lado, es importante indicar que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex."

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de



Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,

Puebla.

Folio:

210441623000061.

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca.

RR-5279/2023.

información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. ²

En este contexto, conviene señalar que el solicitante presento una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"El titular de la Unidad de Trasnparencia de Tepeaca siempre pude aclaracion en todas sus solicitudes de Transparencia para que no se le conteste y ser omiso en sus funciones, la solicitud es clara, "Pido copia Digital de Permisos de Construcción y Permisos de Uso de Suelo Vigentes que esten en el Barrio de San José" (sic)

El sujeto obligado previno al solicitante por ser ambigua e imprecisa dicha solicitud, debido a que lo datos proporcionados eran insuficientes, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Ante ello, el recurrente remitió a este órgano garante un recurso de revisión en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés y alegó como acto reclamado lo siguiente:

"...El titular de la Unidad de Trasnparencia de Tepeaca siempre pude aclaracion en todas sus solicitudes de Transparencia para que no se le conteste y ser omiso en sus funciones, la solicitud es clara, "Pido copia Digital de Permisos de Construcción y Permisos de Uso de Suelo Vigentes que esten en el Barrio de San José".

desahogado el requerimiento de información adicional.

²http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2.



Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,

Puebla.

Folio:

210441623000061.

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca.

RR-5279/2023.

En consecuencia, tal como se observa en la transcripción de las manifestaciones del solicitante, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el agraviado no dio cumplimiento a la prevención del sujeto obligado y su agravio básicamente se trata de una queja lo que hace improcedente el presente medio de impugnación.

Para una mejor ilustración se transcribe el artículo mencionado:

"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...".

Por tanto, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito.

En consecuencia, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, "ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley..."; se procede a DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Asimismo, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el medio que señaló para ello, en términos de los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.



Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,

Puebla.

Folio:

210441623000061.

Ponente: Expediente: Rita Elena Balderas Huesca.

RR-5279/2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra RITA ELENA BALDERAS HUESCA, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/ RR-5279/2023/MON/desechar.